



CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0031

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****.

Acusado: *****.

Delitos: equiparable a la violación y violación.

Ofendida: *****.

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Eduardo Hoyuela Orozco.

En Monterrey, Nuevo León, el 25 de enero del año dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **sentencia definitiva** que **condena** a ***** , por el delito de **violación** y **absuelve** al referido acusado por el ilícito de **equiparable a la violación**; lo anterior dentro de la carpeta judicial ***** .

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa particular	Licenciado *****. Licenciado *****.
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesora Jurídica:	Licenciada*****.
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado	Licenciado *****.
Víctima	Menor de edad identificada con las iniciales *****.
Ofendido:	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado.
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violación** y **violación**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícitos que señaló se encuentran previstos y sancionados de la siguiente forma: **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268, primer párrafo, primer supuesto, 266 primer supuesto, 269 tercer párrafo; y **violación**, previsto y sancionado por los numerales 265 y 266 primer supuesto gravado por el 269 tercer párrafo, todos esos dispositivos del Código Penal vigente del Estado.

En relación a la postura de las partes, debe decirse que tuvieron intervención tanto en el alegato de apertura como el de clausura, cuyos argumentos se les darán contestación en la presente determinación y se omite su transcripción para no incurrir en repeticiones.

Acuerdos probatorios

Las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio:

- No será materia de debate que la menor víctima ***** nació en fecha ***** de ***** de ***** , y que al día de los hechos contaba con ***** años de edad; así como que ***** tiene el carácter de madre, resultando ser la parte ofendida; lo que se acredita con certificación del acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales ***** del Registro

civil de *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** del ***** levantada por el Oficial *****, libro *****, acta *****.

Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó de forma parcial, más allá de toda duda razonable el siguiente **hecho**:

“Que siendo el día ***** de ***** del año 2022 aproximadamente a las 21:00 horas en una de las piezas del bien inmueble ubicado en la calle ***** número *****, colonia los *****, cuarto sector, en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando la menor identificada con las iniciales ***** quien contaba en ese momento con ***** años de edad se encontraba acostada en su recámara, el ahora acusado ***** llevó a cabo una agresión sexual en su contra, esto utilizando para ello la violencia física, pues la sometió subiéndose arriba de ella, la tomó de los hombros e impedir que la menor realizara alguna acción de rechazo a dicho acto, el cual consistió en que el acusado en contra de la voluntad de la víctima la beso en la boca para posteriormente besarle sus pechos y realizarle sexo oral al lamerle su vagina e introducirle su lengua en la misma, para posteriormente desnudarse e imponerle la cópula en contra de su voluntad, introduciéndole el pene en la vagina de la menor *****”.

Circunstancias que quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en el delito de **violación**, más no así el ilícito de equiparable a la violación, lo anterior en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Presunción de inocencia.

Por principio de cuentas y como lo estableció la defensa en sus alegatos de clausura, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto en el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica en la ordenación de un proceso penal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Es ante todo, un derecho fundamental, reconociéndolo así la Convención Americana de Derechos Humanos, y de igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, la cual implica, que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y así destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar, que los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador



CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y de la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, solo pueden refutarse como tales, las pruebas desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada; lo que implica que el dictado de la sentencia que se emita solo puede sustentarse en los elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal con plena satisfacción de los principios de publicidad, concentración, continuidad e inmediación.

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tiene ***** , y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del código nacional de procedimientos penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que, la carga prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Valoración de pruebas y análisis de los delitos

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica.

De igual manera, se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero la defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así también, que los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos

objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte acusada de presunción de inocencia; pero también, teniendo en cuenta el derecho de la parte víctima (adolescente), a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

Teniéndose en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, que los estándares nacionales e internacionales son claros en establecer que las autoridades no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”¹, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de adolescente** de la víctima, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas

¹ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

² **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”



CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."** Tesis: P.XXV/2015 (10a).

Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Timo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Establecido lo anterior, se procederá por razones de orden y método, primeramente, a analizar la existencia de los delitos de **equiparable a la violación**, y posteriormente el diverso de **violación**.

A) Equiparable a la violación.

Es menester precisar que la fiscalía acusó por dicho ilícito el cual se encuentra tipificado en el artículo 268, primer párrafo, primer supuesto del Código Penal del Estado, dispositivos que enuncian:

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Cuyos elementos constitutivos lo son:

- a) La introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.
- b) Se realice sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

Precisado lo anterior, una vez analizados los hechos materia de acusación y las pruebas desahogadas en juicio, el suscrito juzgador llega a la conclusión, que la fiscalía no acreditó la existencia del ilícito de equiparable a la violación, por los argumentos que a continuación se explican.

Si bien es cierto, en el presente caso se advierte que se acreditó que el activo introdujo su lengua y dedos de su mano en la vagina de la víctima identificada con las iniciales *****; sin embargo para emitir la presente determinación también se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado, el cual dispone que cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicará aquella que contenga la modalidad específica a juzgar, o en su defecto se atenderá la finalidad de la conducta.

Lo anterior cobra relevancia, pues a criterio de este Tribunal, de la prueba desahogada en audiencia de juicio, se puede establecer que la finalidad del activo era imponer la cópula a la menor víctima.

De ahí que atendiendo a la conducta y que las acciones realizadas por el sujeto constituyeron una preparación para lograr su cometido, es por lo que se estima que dichas acciones se subsumen en el ilícito de violación, por lo que resultaría violatorio de los derechos del referido *****atribuirle un doble

reproche por la misma conducta respecto a introducir su lengua y dedos en la vagina de la víctima, pues la finalidad de éste era imponerle la cópula.

Por ende, se dicta en favor de *****una **sentencia absolutoria**, y, en consecuencia, como lo disponen los artículos **402** y **405** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra única y exclusivamente por el ilícito de equiparable a la violación.

B) Violación.

El ilícito de **violación** se encuentra previsto por el artículo **265³** del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo; y,
- b) Que el sujeto activo utilice la violencia física o moral para lograr la cópula.
- c) Que la cópula se le imponga al pasivo sin su voluntad.

Debe decirse que los elementos del ilícito en cuestión, se analizaran de forma conjunta, dada su estrecha relación entre los mismos.

Y, atendiendo al elemento fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, y atendiendo al **primer elemento del delito**, se acredita principalmente con la declaración de la menor víctima identificada con las iniciales *****, quien declaró que su mamá se llama *****, se encuentra presente porque la violaron y su mamá denunció, la persona que la violó se llama *****, a él lo conoce porque era vecino y la esposa de él hablaba con su mamá, era vecino de la casa donde ella vivía, recuerda que la violación aconteció en los últimos días de enero, pasaron en su habitación en la dirección con el número *****, calle *****, colonia *****, en el municipio de *****, ahí vivía su abuela *****y ella, siempre había vivido con su abuelita, llevaban dos o tres años viviendo en esa casa, el señor *****era vecino de la casa de su abuelita hace como seis meses, no convivía con su abuelita solo su esposa, al momento en que pasó la agresión sexual estaba su abuela en la casa específicamente en la sala, la agresión sexual fue en su cuarto que estaba arriba pues la casa es de dos pisos, ese cuarto era de ella y de su mamá, ahí dormían las dos, la agresión sexual pasó como a las nueve de la noche.

Narró que había una fiesta, ella estaba en su cuarto, le dijeron que iban a subir para amarrar una piñata, ella dijo que estaba bien, entonces su vecino *****entró al cuarto para amarrarla después el señor volvió a subir para desamarrar la misma, su abuela le gritó que iba a subir, ella estaba en una llamada con su ex a distancia y le dijo que se esperara porque estaba hablando con su mamá, después ella cuando iba a bajar de la cama le abrieron la puerta y era el señor *****su vecino, no alcanzó a bajarse de la cama, la puerta tenía seguro pero la abrió, después la jaló de los hombros y la empujó a la cama y le metió la lengua a la boca, ella no sabía qué hacer, solo se hizo para atrás pero él le siguió agarrando los hombros y la acostó boca arriba en la esquina de la cama, él estaba arriba de ella, le levantó la playera, le subió el corpiño y le empezó a besar los pechos, después le quitó la pijama que tenía, debajo ella traía un bóxer, también se lo quitó, metió su lengua en ella por ahí donde hace pipí, se llama vagina,

³ **Artículo 265.**- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuera su sexo. Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima”.

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este si fuera de quince años o menor.



CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

después sacó su lengua y le metió los dedos en su vagina, luego empezó a mover sus dedos de adentro hacia afuera, después de eso dejó de mover los dedos y se bajó el cierre de su pantalón después sacó su pene, ella lo vio, después metió su pene en su vagina, ella se estaba haciendo para atrás de la cama porque le dolía entonces la volvía a jalar a donde estaba él, siguió haciendo eso, ella se hizo para atrás como dos veces, luego después de que terminó ella vio que él tenía sangre en su pene y se asustó, entonces ella se paró, agarró su bóxer y él se limpió el pene, cayó sangre al piso, después de eso él le dijo algo. Cuando ella empezó a sangrar él sacó su pene y se quitó, antes de irse le entregó un billete de \$200.00 pesos no sabe por qué motivo.

Refiere que cuando la estaba besando en la boca y le metía la lengua ella sentía asco, cuando le introdujo la lengua, los dedos y el pene ella se levantaba, se movía para atrás pero la volvía a poner en la esquina de la cama, sentía la fuerza de él que no le permitía retirarse, no quería que él le hiciera eso. Después de lo acontecido ella estaba llorando, no sabía a quién decirle, la persona en la video llamada le dijo que le dijera a alguien, ella le dijo que no que tenía miedo, entonces ella le mando mensaje a su hermana, no recuerda bien que le dijo, solo se acuerda que le preguntó que si le había hecho algo, ella le dijo que si, entonces su hermana le dijo "voy para allá". Su hermana le dijo a su mamá, su hermana llegó en la moto y después llegó su mamá, su mamá la vio y le preguntó que la habían hecho pero ella no hablaba. Después de ese día ya no volvió a ver a ***** pues ella se cambió de casa. Refiere que el día en que acontecieran los hechos ese día, ella no tenía sangrado menstrual. Cuando estaba siendo agredida no gritó porque tenía miedo que le pasara algo a su abuelita que estaba abajo, sería su culpa además el señor le tapó la boca con su lengua. Después de que su mamá puso la denuncia le realizaron un dictamen psicológico, le recomendaron un año de terapia psicológica, si ha llevado terapia por muy poquito tiempo como tres meses; refiere que después de la agresión se sentía triste, se sentía sola.

La menor reconoció a ***** , refiriendo que viste una sudadera de manga larga de color blanco.

A preguntas de la defensa refirió que previo a los hechos estaba en una video llamada con una persona de nombre ***** , es la misma persona con quien después de los hechos siguió hablando por video llamada, para eso ya había salido ***** , posteriormente le mandó mensaje a su hermana, refiere que el señor ***** no usó condón, terminó la agresión cuando ya había terminado de hacer eso, posteriormente tomó su ropa incluyendo el bóxer que es el mismo con el que ***** se había limpiado su pene cuando llegaron sus familiares le llamaron a la policía, no recuerda cuanto tardó la policía en llegar. Sabe que lo detuvieron porque se metió al patio y habían dicho que no podían entrar a su casa.

Pues bien, para el efecto de valorar esta declaración de la víctima, se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615⁴, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

En el presente caso, atendiendo al interés superior del menor, que la pasivo resulta ser una persona de sexo femenino, y desde luego partiendo del hecho que en los delitos de carácter sexual regularmente se carece de testigos presenciales, debe proporcionarse valor preponderante al dicho de la víctima, más aún al tratarse de una menor de edad; y ello es así, porque, precisamente por su condición, tuvo que estar asistida de la psicóloga, durante todo el tiempo que emitió declaración; fue firme y contundente al señalar a su vecino ***** como su agresor; esas circunstancias, analizadas de manera **libre y lógica**, adquieren **eficacia jurídica plena**, ya que este tribunal pudo advertir su discurso **claro y preciso**.

Más aún que, la versión proporcionada por la víctima se presume fue vertida de buena fe, de acuerdo al numeral 5 de la Ley General de Víctimas, que en lo conducente señala que toda autoridad debe dar por cierta la buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos.

Narrativa la anterior que no se encuentra aislada, sino por el contrario está corroborada con la declaración que hizo ***** , quien explicó que demandó a una persona de nombre ***** por violación en perjuicio de su hija de iniciales ***** , de actualmente ***** años de edad, indicó conocer a ***** por ser vecino de su mamá ***** quien ya falleció el ***** de ***** del año pasado, refiere que el señor ***** ya estaba grande de unos ***** , al momento de los hechos tenía menos de un año de ser vecino de su mamá. Sabe que la agresión sexual aconteció el día ***** de ***** del año 2022 en casa de su mamá ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , ***** sector, en el municipio de ***** , en ese domicilio habitaba su mamá y su hermano y su hija también vivía con ellos, su menor hija en esa fecha tenía ***** años de edad.

Mencionó que denunció hechos de violación a su menor hija, ella tuvo conocimiento por una llamada que recibió a las 21:30 horas de la tarde, ella se encontraba en su casa cuando su hija ***** le habló, ya que su hija le había hablado primero, que fuera inmediatamente, fueron a ver y su hija estaba con miedo, estaba temblando; después de la llamada llegó a la casa de su mamá y habló con su hija ***** estaba llorando, con miedo, triste, había sangre en el piso, en las sábanas, estaba en la cama del cuarto de su mamá que está en la segunda planta, estaba en el cuarto de enfrente en la primer ventana, ahí dormía su mamá y su hija, la ventana da hacia la calle; refiere que cuando vio a su hija estaba llorando, ella sentía coraje y rabia, le dieron ganas de llorar también, le decía “se va a arreglar”, en ese mismo rato que se enteró le hablaron a la patrulla,

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llegaron los policías y después llegó la investigación y se llevaron la cobija y todo lo que había en el cuarto para seguir el proceso, en ese mismo rato la mandaron a checar.

Menciona que su hija le comentó que su mamá no podía subir porque estaba enfermita, que no escuchaba, que él la empezó a tocar, que le empezó a meter los dedos en su vaginita, que no podía gritar porque le metió la lengua a la boca y se la tapaba y que no podía gritar en ese rato, le besaba sus pechos, su hija le dijo que el señor le había tocado su parte de abajo, es decir la vagina, los pechos, también le metió su pene en su vagina, su hija le dijo que le salió sangre de la vagina porque la lastimó, sangró mucho, su hija vestía una pijama color gris y un suéter color gris y rosa fucsia, traía de ropa interior una pantaléta azulita, indica que se llevaron la ropa ese mismo día, llevó a su hija así vestida porque allá le iban a quitar la ropa, le llevó otra muda. Refiere que su hija le comentó que al estar siendo agredida trató de pedir ayuda pero no podía ni gritar ni pedir auxilio. En ese tiempo ella iba a visitar a su mamá y a la niña y miraba al señor *****al lado, no platicaba de él ni nada, pero la señora esposa de *****era muy amiga de su mamá, le llevaba un bocadito de comida o algo, cree que el señor *****es superior a su hija por fuerza, su hija no podía defenderse sola, ese día el señor ingresó porque tenían una fiesta y le pidió permiso a su mamá de entrar y amarrar una piñata en la ventana que está pegada a la calle, su mamá le dio permiso por confianza. Sabe que a su hija le recomendaron tratamiento psicológico, su hija actualmente está estudiando la secundaria, llevó terapia con una psicóloga en *****.

Indica que después de acontecidos los hechos su hija ya no vivió ahí en casa de su mamá sino que ella se la llevó a su casa, después de esa fecha ya no tuvieron comunicación con el señor ***** cuando la policía llegó el señor ya no estaba, después de los hechos observó en su hija nervios, miedo, ya no quería salir de la casa, se la pasaba encerrada.

La testigo reconoció al acusado *****en audiencia de juicio indicando que es morenito, antes estaba gordito y ahora ya enflacó poquito, lo observa con un suéter blanco.

A preguntas de la defensa su hija era como hija de su mamá pues la crio desde los tres meses, como ella tenía que trabajar para sacarlas adelante porque era madre soltera, su mamá le ayudaba mucho con sus hijos, su mamá le cuidó a su niña desde chiquita, su hermano se llama ***** , es decir, esos *****años vivió su hija ahí. Aclara que tuvo conocimiento de los hechos por una llamada que le hizo su hija mayor quien le refirió que habían violado a su hermana, en ese rato su hija se fue en su moto y ella llegó en un taxi de volada, fueron en ese mismo rato, llegó de volada porque vive cerca, que cuando llegó su hija en ese rato se salió el vecino de su casa, solo se quedaron su esposa y sus hijos ahí, ellos lo vieron salir lo quisieron detener pero no se detuvo, en la casa estaba su mamá. Que su hija se esperó a que se fuera el fulano, no podía hablar en ese rato porque el señor le tenía metida su lengua en su boca, su mamá no escuchaba nada por lo mismo, aparte su mamá ya estaba un poquito enfermita. Cuando refiere los hechos indica que es a según de su hija pero está segura de los hechos, no le constan de manera personal ni directa los hechos. Que al acusado le pidió permiso a su mamá para amarrar una piñata, solo estaba su mamá en la casa, que cuando regresó a desamarrarla fue cuando su hija sufrió la agresión sexual, no sabe cuánto tiempo transcurrió, sabe que su mamá le dio permiso a desamarrar la piñata, cuando acontecieron los hechos su mamá estaba abajo y su hija arriba, ella siempre estaba ahí encerrada con su celular, que trató de salirse pero no pudo que le tenía tapada la boca, cuando llegó la policía el señor ya había huido, no sabían a donde se fue, una vecina la dijo que estaba por ***** , no sabe cómo se fue el señor si caminando o como, solo estaba la esposa con sus hijos, ya se habían ido los invitados, le preguntaron que donde estaba su esposo y ella no quiso decir nada,

después llegaron los peritos y las llevaron en la patrulla para hacerle estudios a su hija toda la noche.

Si bien se advierte de esa declaración que no le constan de forma personal los hechos materia de acusación, cierto es que tiene conocimiento de lo ocurrido precisamente directamente de su menor hija y víctima de los hechos, de ahí que el dicho de *****, se considere con valor de indicio, precisamente porque la información alrededor del hecho, que le consta es que su hija el día *** de **** del año **** se encontraba en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, *****sector, en el municipio de *****, lugar donde acudió después de que le pusieran de conocimiento que su hija había sido violada, observando el estado emocional y físico en que se encontraba su hija pues indica que se encontraba asustada, temblando, llorando, que observó que se encontraba manchada de sangre, lo cual coincide con el relato de la menor respecto a que después de la agresión le salió sangre.

Se enlaza a lo anterior, la narrativa de *****, agente ministerial, quien dio cuenta que en fecha *****de *****del año ***** realizó un informe con relación a unos hechos denunciados por la ciudadana *****en contra del señor *****por el delito de violación, una vez que la fue asignada la denuncia acudió al lugar de los hechos siendo el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, se constituyó ahí y fue atendido por la denunciante quien al informarle el motivo de su presencia ésta refirió que una vez realizada la denuncia se avocó a investigar la identidad del investigado *****proporcionando los generales del investigado, así mismo refirió que hace unas semanas había salido del domicilio que habitaba siendo este el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, es decir los domicilios están seguidos, uno al lado del otro, fijo dichos domicilios mediante fotografías que anexó a su informe, mismas que reconoció mediante las imágenes que le fueron mostradas.

A preguntas de la defensa indicó que la denunciada la proporcionó los generales del investigado, no recuerda los hechos que fueron denunciados.

Lo expuesto por la agente ministerial, es obtenido en virtud del cumplimiento de su labor de investigación del delito, y es precisamente esa particularidad que su intervención lo es para tener por acreditada la existencia del lugar de los hechos, por lo tanto, esa versión merece valor jurídico pleno, al igual que las fotografías que le fueron puestas a la vista, ya que permitió al tribunal apreciar, a través del principio de inmediación, la constitución del sitio.

Ahora bien, en cuanto a la credibilidad de la víctima, se escuchó en el debate la narrativa de *****, quien explicó que el día *****de *****del año 2023 realizó una dictamen psicológico a una adolescente de iniciales *****, lo realizó en compañía de la licenciada *****. Indicó que la valoración duró aproximadamente 120 minutos.

La menor comentó que los hechos habían ocurridos en el año 2022 que no recordaba la fecha exacta, que había sido en el domicilio de su abuela y que fue por parte de un vecino, que hubo una fiesta a la que ella no quiso ir, que había ido la persona del sexo masculino a amarrar una piñata, luego fue a desamarrarla, que esta persona le preguntó si estaba dormida, que la persona se le abalanza, metía su lengua en su boca, le empezó a quitar la ropa, tocarle los senos, le estimulo los senos con la boca, fue despojada de la ropa, accede a su área genital con su boca, intentó zafarse, él se despojó de su ropa y le penetró vía vaginal, que comenzó a ver sangre tanto en la cama como en el piso, la puso contra la pared, sacó un billete de \$100 o \$200 pesos, ella se quedó ahí, que antes había tenido una conversación por video llamada, el amigo le dijo que tenía que hablarle a alguien de su familia, le habló a su hermana y le comentó lo sucedido.

La evaluada comentó que siente que debió de haber actuado de cierta manera, siente culpa y vergüenza, su estado de ánimo ha cambiado, se aislado



CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tanto, que ya no vive donde vivía antes, ha cambiado su alimentación y sueño y que esa situación generó cambios en su conducta.

De acuerdo a la experiencia es posible que las víctimas presenten bloqueos de información, en donde la agresión recibida es fuerte, genera un impacto que pueda hacer que la persona quiera olvidar ciertas partes, y después acceder a ellos con posterioridad.

Concluyó que la víctima estaba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, no había limitación para que pudiera narrar lo sucedido, vivió una agresión sexual basado en el relato, había indicadores como las respuestas fisiológicas, desanimo, los hechos si pueden procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación, su dicho se consideró confiable en virtud de los detalles y el estado emocional de tristeza, ansiedad y temor, hay una perturbación en su tranquilidad de ánimo y modificaciones en su conducta, se puede equiparar un trastorno de estrés postraumático a uno psicológico, generaba síntomas, evitación de estímulos interior y externos, malestar psicológico al evocar la situación vivida, incapacidad de recordar todo lo que tiene que ver con lo que le pasó, temor a la figura masculina, se establece la necesidad de tratamiento psicológico por un tiempo no menor a un año, el evento ocurre en situación de desigualdad, ella era menor de edad y no hay una misma manera de procesar lo vivido, altera el desarrollo psicosexual, truncando el uso desarrollo de la personalidad y modificando la conducta, se pude que la persona acusada se mantenga evaluada.

A preguntas de la defensa refiere que no empleó en la menor alguna prueba psicológica, a ella no le constan de manera personal ni directa los hechos que le narró la víctima.

Opinión experta de la que se puede obtener que los hechos que le narró la menor como antecedentes son similares a los que denunció; y la perito, de acuerdo a sus conocimientos en la ciencia, el resultado de la metodología que aplicó y la observación clínica del estado emocional que encontró en la valorada, le permitió concluir en ella un trastorno de estrés postraumático derivado de los hechos denunciados y un dicho confiable, es decir, que no encontró circunstancias que le restaran credibilidad a la versión de la valorada; aspecto éste último que sostiene el toque de veracidad en los hechos denunciados.

Para robustecer aún más la mecánica de hechos expuesta por la menor, se contó con las declaraciones de los peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, primeramente compareció *****, perito en el área de criminalística de campo, mismo que estableció que el día *****de *****del año ***** realizó una inspección en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, fue una inspección de recolección de indicios relacionados con un delito sexual, el reporte les llegó ese día a las 23:30 horas por lo que arribaron al lugar el día *****a las 00:10 horas, terminando su inspección ese día a las 00:45 horas, se realizó la fijación, recolección de indicios, el lugar se trataba de una casa habitación el cual era de dos plantas, al ingresar se dirigieron a la segunda planta a la habitación norte en donde recolectaron varios objetos, sobre el suelo un billete de \$200.00 pesos y manchas rojizas, se observó una cama y sobre esta una cobija en diversos colores y una sábana en color verde con manchas rojizas, el lugar estaba resguardado por elementos de Seguridad Pública del municipio de *****, en el lugar se recolectaron cuatro indicios que fue un billete de \$200.00 pesos, una mancha color rojizo, una cobija en diversos colores y una sábana en color verde mismos que se remitieron al laboratorio de análisis de indicios con su debida cadena de custodia, dichos indicios fueron recolectados al interior del cuarto norte referido; refirió el testigo que se anexaron fotografías de la inspección realizada, mismas que le fueron mostradas y reconoció como la plaqueta de inicio donde vienen los datos del lugar, la fecha y hora, reconoció el domicilio donde se observa una cinta, la planta baja, la puerta del cuarto norte, se

observa la cama con la colcha y la sábana que recolectaron, también se ve una mancha rojiza en el piso y un billete de \$200.00 pesos, se observa la sábana con una mancha rojiza. Menciona que una vez recolectados los indicios 2, 3 y 4 se enviaron al laboratorio de análisis de indicios y el indicio 1 a la bodega de bienes asegurados.

A preguntas del defensor indicó que los hechos no le constan de manera personal y directa, aclaró que el billete fue el que se envió a la bodega, no se envió al laboratorio de análisis por las características del billete, si la fiscalía lo requería estaba a la mano, pudo haberse mandado al laboratorio para verificar si había alguna huella dactilar.

Luego compareció *****, perito en el área de criminalística de campo, refiere que el día ***** de ***** del año ***** en el transcurso de la tarde aproximadamente a las 16:30 horas realizó la recolección de prendas de vestir, esto en el Centro de Justicia para la Mujer, siendo la afectada una menor de iniciales ***** de ***** años de edad, la aportación de las prendas la realizó la señora ***** quien se identificó como madre de la menor. Indica que se recolectó una pijama color verde menta con dibujos varios, una blusa en color negro con blanco y letras enfrente LA, un top color rosa, una pantaleta color azul con dibujos varios y una toalla sanitaria adherida al puente. La metodología fue la protección, observación, fijación, recolección, embalaje y suministro de indicios, recabando gráficas de dichas prendas las cuales fueron anexadas a su informe, los indicios fueron enviados al laboratorio de análisis de indicios con su cadena de custodia *****.

A preguntas de la defensa refiere que recolectó una pijama color verde menta con dibujos varios, una blusa color negro con blanco y letras LA enfrente, un top en color rosa, una pantaleta color azul con dibujos varios y una toalla sanitaria adherida al puente, es decir cuatro indicios, la recolección fue el día ***** de ***** del año ***** a las 16:30 horas aproximadamente.

Por otra parte, compareció *****, perito en el área de genética forense, quien manifestó que en fecha ***** de ***** del año 2023 realizó una toma de muestras en el laboratorio de genética forense, en este caso se realizó a una menor de iniciales ***** la cual iba acompañada de la ciudadana ***** quien dijo ser su madre, se le explicó la metodología la cual era introducir un hisopo dentro de su boca uno en carrillo derecho y otro en izquierdo, se colocan en sobres previamente embalados con el nombre de la menor y con la etiqueta de carrillo derecho y carrillo izquierdo y se tomaron fotografías; posteriormente a eso se realizó la cadena de custodia y las muestras las pasan a la bodega temporal del laboratorio para posteriormente ser procesadas, contaba con el folio *****. La testigo reconoció mediante dos fotografías que le fueron mostradas refiriendo que aparece la menor con su mamá y en la foto de abajo aparece también ella.

Así mismo la perito en genética *****, realizó una toma de muestra en fecha ***** de ***** del año 2023 en el Penal de *****, se solicitó su presencia en ese lugar para la toma de muestra del ciudadano *****, esta toma de muestra consiste en presentarse, informar el motivo de su visita, levantar un formato donde vienen descrita la autorización de la toma de muestras, toma de fotografías y la metodología que consiste en introducir en su boca un cotonete o hisopo estéril tanto del lado derecho como del izquierdo de su boca y luego esos hisopos se colocan de manera individual en sobres blancos rotulados previamente con su nombre, se toma su autorización y luego se hace la recolección de saliva, esas muestras son selladas con cinta de evidencia para ser trasladadas al laboratorio de genética forense. Refiere la testigo que el abogado particular estuvo presente pero no ingresó al penal durante el procedimiento y el que autorizó la toma fue ***** con su puño y letra en un formato de autorización, refiere que su informe de actividades tiene el número de folio *****, reconociendo además las gráficas que recabó al momento de la toma en donde refiere se observa el señor ***** y el momento en que se realizó el procedimiento que refiere.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A pregunta de la defensa refiere que no estuvo presente la defensa del acusado al momento en que se tomó la muestra. A pregunta de la fiscalía aclaró que el defensor *****, en el informe se mencionó la situación que se presentó con la defensa, pues no ingresó por cuestiones personales y con posterioridad firmó el consentimiento informado y allegar su cédula profesional, una vez teniendo el consentimiento informado se procedió con el análisis. A pregunta de la defensa refiere que si existe el consentimiento de la defensa en el documento.

También compareció *****, perito en ese entonces del área de análisis de indicios, quien refirió que el día ***** de ***** del año 2022 se recibieron unos indicios los cuales fueron proporcionados en el folio ***** los cuales fueron analizados por ella y su compañero *****, mismos que fueron recibidos con su cadena y embalaje correspondiente, dichos indicios fueron recolectados por la licenciada ***** en fecha ***** de ***** del 2022, los indicios recibidos para análisis fueron identificados como indicios 1, 2, 3 y 4 que fueron proporcionados por la ciudadana *****, el indicio número 1 consistía en una pijama en color verde menta con diversos dibujos, el indicio número dos era una blusa en color negro con blanco, el indicio 3 era un top color rosa y el indicio número cuatro era una pantaleta color azul la cual contaba con una toalla sanitaria adherida al área de puente.

Menciona que primeramente se realizó la observación macroscópica de cada uno de los indicios, posteriormente se tomaron fotografías de cada uno de cómo llegaron, se realiza la búsqueda de sangre, si corresponde a sangre humana, se realiza la búsqueda con luz para ver si presentaba alguna fluorescencia en su extensión y si es positivo se realiza la prueba de semen y saliva humana. En el caso del indicio número 1 que era la pijama color verde se observaron manchas en color rojizo en ambos tubos de la pijama, en la parte posterior en la parte central interna se observan manchas rojizas, de las cuales se realizó la prueba y dio positivo a manchas hemáticas, correspondían a sangre humana por lo que se recolectaron dos muestras de sangre humana de esa pijama. Del indicio número dos que era la blusa se realizó la búsqueda de manchas rojizas dando un resultado negativo, así mismo se realizó la búsqueda con luz forense la cual resultó negativa, se tomó una muestra para la búsqueda de material biológico humano en específico de la parte media central de la blusa, del indicio número tres que corresponde al top color rosa se hizo la búsqueda de manchas rojizas a lo cual dio negativo, con la luz forense dio resultado negativo por lo que se recolectaron dos muestras una para la búsqueda de material biológico humano específico de la parte interna del área de copa del lado derecho y otra de la copa interna del lado izquierdo, la prenda número cuatro que corresponde a la pantaleta color azul la cual traía adherida la toalla sanitaria en el área de puente se observó que contaba con manchas rojizas en toda su extensión así mismo en la toalla sanitaria por lo que se realizó la prueba para ver si pertenecía a sangre humana lo cual dio positivo, posteriormente se realizó la búsqueda con luz forense lo cual dio resultado positivo, la de semen dio resultado negativo y después la prueba de saliva dio resultado positivo. Todas las muestras fueron remitidas al laboratorio de genética forense y las prendas a la bodega de bienes asegurados.

A preguntas de la defensa refirió que no recuerda la hora en que fueron recibidos los indicios analizados, el folio que revisó fue el folio *****, refiere que en el pijama, en la blusa y en el top no se encontraron muestras de semen ni de saliva.

Igualmente, la perito *****, refirió que el día ***** de ***** del año 2022 analizó unos indicios relacionados con una recolección de indicios de un delito sexual, aclarando que en esa fecha ella se encontraba laborando en el laboratorio de análisis de indicios, los indicios se recibieron el ***** de ***** del 2022, fueron recolectados por el compañero *****, consistían en una muestra de mancha rojiza recolectada del suelo de la habitación norte, una

cobija en diversos colores y una sábana color verde con manchas rojizas, los cuales fueron recolectados en la calle ***** , número ***** , fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León. Indica que en el caso de la mancha rojiza debían determinar si era sangre y si era humana, en este caso se realizó el procedimiento resultando positivo, en el caso de la cobija y la sábana, se buscó que no hubiera fluidos biológicos en este caso se realizó la búsqueda de manchas hemáticas, de semen y de saliva, dando negativo para los tres en la cobija, en la sábana se determinó la presencia de sangre humana, siendo negativo para semen y saliva. Posterior al estudio la muestra de sangre humana es remitida al laboratorio de genética forense del Instituto, elaborando su informe con el número de folio ***** .

A preguntas de la defensa refirió que del análisis de la sábana no encontró manchas de semen ni de saliva, pero si manchas hemáticas, en la cobija no encontraron manchas de semen, de saliva ni hemáticas.

Todo lo anterior guarda relación con lo expuesto por el perito en genética forense de nombre ***** , quien indicó haber realizado cinco dictámenes en compañía de su compañero ***** , en cuanto al primer dictamen es el ***** de ADN realizado en fecha ***** de ***** del año 2022, dentro de la solicitud ***** , en este caso se le solicitaba determinar el perfil genético, correspondían dieciséis indicios biológicos diversos entre mancha rojiza, muestra de sangre humana, muestra de saliva humana y material biológico humano no específico, estos correspondían a los folios ***** y ***** que son las cadenas de custodia que les hicieron llegar de dichos indicios biológicos, para cada uno de los indicios se asignan una clave de proceso que consiste en el número de solicitud y el número consecutivo de la cantidad de indicios totales, en este caso era ***** de la 01 a la *****- 16, esto para su identificación.

Refiere que el indicio *****-01 correspondía a una muestra en color rojizo recolectada de piso de habitación norte correspondiente a la cadena de custodia ***** pero terminación 002, del 02 al 06 correspondían a la misma cadena terminación 05; 02, 03 y 04 eran muestras de material biológico humano no específico recolectado de una cobija en colores diversos, la 05 también era material biológico no específico pero se recolectó de una sábana color verde con manchas en color rojizo, la 06 también de ese mismo indicio pero era muestra de sangre humana, en lo que respecta a la cadena con folio ***** con terminación 002 eran los diez indicios restantes, el 07 y 08 eran muestras de sangre humana recolectadas de pijama en color verde menta, posteriormente la 09 era muestra de material biológico humano recolectado de una blusa negro con blanco y letras al frente LA, posteriormente 10 y 11 correspondían a muestra de material biológico humano no específico recolectadas ambas de un top en color rosa, de las muestras 12 a la 16 fueron recolectadas de una pantaleta color azul con una toalla adherida al puente de este, de la 12, 13 y 14 correspondían a muestras de saliva humana, 15 y 16 a muestras de sangre humana. Refiere que una vez teniendo las muestras procedieron a obtener los perfiles genéticos mediante las técnicas de extracción, cuantificación, ampliación y electroforesis capilar, el software de GeneMapper es el que da los perfiles genéticos, se pasan a la tabla de resultados donde se realiza la interpretación y los llevó a las siguientes conclusiones:

1. De las claves ***** - 01, 02, 06, 07, 08, 10, 14 y 16 se obtuvo un mismo perfil genético de sexo femenino.
2. De la clave *****-03 se obtuvo un perfil genético del sexo femenino de otra persona del sexo femenino.
3. De la clave *****-11 correspondiente al indicio del top rosa, era material biológico humano, se obtuvo una mezcla de ADN de al menos dos personas de distinto sexo, adicionalmente a esta mezcla se realizó el aplotipo de cromosoma Y, es exclusivo de personas del sexo masculino.
4. De las muestras *****-12, 13 y 15 se obtuvieron perfiles parciales de una persona de sexo femenino.



CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

5. De las muestras con la clave *****-04, 05 y 09 no se logró obtener ningún perfil genético.

Respecto el segundo dictamen se realizó el día 02 de febrero del año 2023, era la determinación del perfil genético de la menor de iniciales ***** , ahí cambia el número de clave *****y las iniciales ***** , se pasó a la tabla de resultados y se llegó a la conclusión de que la menor de la clave *****se obtuvo un perfil genético del sexo femenino.

El tercer dictamen realizado el día *****de *****del año 2023 fue un perfil genético del señor *****con clave ***** , los resultados se pasan a la tabla, se hace la interpretación y los lleva a la conclusión que el perfil genético del señor ***** se obtuvo un perfil del sexo masculino, adicionalmente se realizó el aplotipo del cromosoma Y.

El cuarto dictamen fue el *****realizado en fecha 08 de marzo era un estudio comparativo entre el perfil del señor *****con la muestra *****-11 que era el del top en color rosa, como ya todo estaba procesado no se hizo ningún proceso solo se tomaron los perfiles obtenidos, se pasaron a la tabla, se hizo el comparativo y la interpretación, obteniendo la conclusión que de la muestra con clave *****-11 se obtuvo una mezcla de ADN de al menos dos personas de distinto sexo en la que no se puede excluir el perfil genético de ***** como donador en la mezcla, es más probable que corresponda al perfil genético de ***** y a persona desconocida que a dos personas totalmente desconocidas, adicionalmente se hizo el aplotipo de cromosoma Y resultando idéntico entre ambas muestras.

En relación al último dictamen realizado también el *****de *****se le solicitaba el comparativo de la menor contra las dieciséis muestras con excepción de la muestra *****-04, 05 y 09 ya que no se habían obtenido perfiles genéticos de las mismas, en este caso se pasó a la tabla de resultados y se concluyó:

1. De las muestras con las claves *****-01, 02, 06, 07, 08, 10, 14 y 16, son de las muestras recabadas de la cobija y la sábana consistente en sangre y material biológico, se obtuvo un mismo perfil genético de sexo femenino el cual resultó idéntico al de la menor con la clave *****.
2. De la muestra con la clave *****-03 se obtuvo un perfil genético del sexo femenino pero resultó distinto a la menor.
3. De la clave *****-11 se obtuvo una mezcla de ADN de dos personas de distinto sexo en la cual no se excluye a la menor como donadora de la mezcla.
4. De las muestras de las claves *****12, 13 y 15 se obtuvieron perfiles genéticos parciales, son idénticos al perfil genético de la menor.

A preguntas del defensor refirió que él firmó la cadena de custodia, fue la última persona que firma antes de enviarla a la bodega, no recuerda el día y la hora en que firmó la cadena, refiere que para declarar no se apoyó en ningún documento, no leyó ningún documento.

Los testimonios de los peritos antes mencionados adquieren valor probatorio pleno y no generan duda en el suscrito en cuanto a sus manifestaciones, pues lo único que se puede apreciar de sus dichos, es la actividad que realizará cada uno de ellos, debido a la función que desempeñan, por lo que resultan creíbles sus aseveraciones, ya que se puso de manifiesto que dichas personas cuentan con los conocimientos necesarios en cuanto a las materias de sus respectivos peritajes, además de que explicaron las metodologías que emplearon

para llegar a sus conclusiones, amén de que como servidores públicos todos ellos, se deviene que realizaron sus trabajos dotados de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dichos deponentes; habida cuenta que de sus experticias se puede concluir la presencia de sangre humana en la sábana recolectada del lugar de hechos así como en la pantaleta color azul que portaba la víctima, de igual manera se desprendió la presencia de material biológico humano no específico en el top rosa que portaba la menor, realizando el comparativo con los perfiles genéticos de la víctima como del acusado, se concluyó que la sangre tenía un perfil genético idéntico al de la menor, en tanto que el material biológico no específico que se encontró en el top rosa de la víctima era idéntico al perfil genético de *****, lo cual permite respaldar válidamente la versión otorgada por la menor de iniciales *****, pues indicó que su vecino *****le levantó la blusa y su corpiño para besarle los pechos, lo cual explica la presencia del material biológico del acusado en el top rosa que vestía la menor, por lo anterior es que se corrobora la mecánica de hechos materia de acusación respecto a que el señor ***** le impuso la cópula a la menor de iniciales *****.

Cúmulo de pruebas que son suficientes para acreditar el **primer elemento** integrador del delito, ya que se justificó que en fecha ***** de ***** del 2022, el acusado *****le impuso cópula vía vaginal a la menor de iniciales *****.

En cuanto a que se **emplee la violencia física o mora y que se haya realizado sin el consentimiento de la víctima**, estos quedaron acreditado de igual manera con lo establecido por la menor de iniciales ***** quien refirió que el acusado se subió encima de ella, que la jalaba de los hombros para ponerla en la esquina de la cama, que ella se hacía para atrás pero que aun así por la fuerza del acusado no pudo quitárselo.

Lo anterior no se encuentra aislado pues se robustece con lo declarado por la perito médico *****, quien indicó que el día ***** de ***** del ***** realizó un dictamen a la menor de iniciales ***** de ***** años de edad, a la exploración se encontró un himen anular con desgarró no reciente a nivel de las tres respecto a la carátula del reloj, ano y mucosa normales, esfínter íntegro, se realizó toma de citología de ano, vagina y boca, presentó un sangrado de características menstruales y su última menstruación había sido el ***** de ***** del *****. El tipo de himen no permite la introducción del miembro viril, esto podría ser el motivo del desgarró. El tipo anular quiere decir que está en forma circular o de anillo, alrededor del introito vaginal, además presentaba una equimosis a nivel de las 3, se clasificó reciente por ser menor de diez días, si se desprende la membrana del himen es posible que se presente sangrado, al ser una zona muy irrigada posiblemente haya sangrado, el desgarró no presentó cicatrización.

La equimosis pudo haber sido ocasionada por la introducción de algún objeto, relaciones sexuales rudas o violentas, desproporción anatómica genital, o golpes. La menor no presentaba lesiones.

A preguntas de la defensa refiere que el himen de la menor presentó un desgarró reciente, es decir presentaba una discontinuidad en la piel o una ruptura del himen, el sangrado era de características menstruales pues si bien la herida sangra, el sangrado procedía del interior de la vagina.

Opinión experta que adquiere **eficacia jurídica**, pues fue realizada por persona con **conocimientos vastos** en la materia que dictaminó, además de que estableció la metodología y consideraciones que utilizó para llevar a cabo su dictamen, de ahí que la información que proporcionó la perito médico, es oportuna para sustentar esas acciones llevadas en el cuerpo de la víctima, pues encontró un desgarró y una equimosis a nivel de las tres en la vagina de la menor, refiriendo que el sangrado que presentó pudo deberse a la ruptura del himen ya que este no permite la introducción del miembro viril sin causar desgarró, lo cual es compatible con la mecánica de hechos que expresó la víctima al indicar que el acusado le introdujo su pene por su vagina y que esto se detuvo cuando él observó que le



estaba saliendo sangre.

Y precisamente esa fuerza ejercida en la víctima, por el sometimiento de ésta, evidencia, la ausencia de voluntad de la menor ***** para consentir la cópula, y es así porque la misma ha llegado hasta esta etapa del proceso a levantar la voz para que se castigue al responsable. **Con ello, queda acreditado el segundo y tercer elemento del delito en estudio.**

Finalmente, en cuanto al nexo causal, debe decirse que se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por **quien representó la acción ilícita, como lo fue la imposición de la cópula a través de la fuerza física, sin consentimiento de la víctima**, con el resultado producido. Por lo tanto, dicho actuar trajo como consecuencia un daño en su integridad sexual y psicológica, lo que es conocido como nexo causal.

Bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el delito de **violación**, cometido en perjuicio de la adolescente de iniciales *****previsto en términos del artículo 265 del Código Penal del Estado.

Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **violación**.

Y lo es a título de dolo, de conformidad con el artículo **27** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, puesto que el sujeto activo obró intencionalmente en la ejecución de un hecho que es sancionado como delito.

Agravante

Precisado que fue el tipo penal de violación, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269 tercer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado que en lo conducente establece "*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud...*"

Lo que contrario a lo argumentado por la fiscalía, no aconteció en el caso concreto, en virtud de que incluso la víctima de iniciales *****refirió que el acusado no llevaba una relación cercana con su abuela, sino que era la esposa de éste quien convivía con su abuela, es por ello, que **no quedó justificado** que el acusado *****se hubiera valido de la confianza depositada en su persona.

Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal, en relación a la determinación de acreditación que quedó establecida, en la materialización del delito de **violación**, la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la **fracción I del artículo 39⁵** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

⁵ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de lo siguiente.

Para justificar la responsabilidad y participación del acusado en la ejecución de los delitos acreditados, se ha considerado la imputación franca y directa de la menor víctima identificada con las iniciales ***** quien declaró que fue ***** , quien fue su vecino pues vivía al lado de la casa de su mamá (abuela), quien la agredió sexualmente de la manera que expuso en audiencia.

Señalamiento e imputación la anterior que realizó de manera contundente pues en audiencia señaló a la persona que vestía una sudadera manga larga color blanca, mismo que corresponde a la persona del acusado ***** .

Se suma a lo anterior, la deposición que hizo ***** , quien reconoció a ***** quien era vecino de la casa de su mamá, refiriendo que es morenito, antes estaba gordito, que ahora ya enflacó poquito y que lo observa en audiencia de juicio con un suéter blanco, reconociéndolo como la persona que agredió sexualmente de su menor hija.

Señalamientos que encuentran apoyo material en las experticias realizadas por los peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en específico de la experticia realizada por el perito ***** , quien realizó un comparativo de perfiles genéticos tanto del acusado con las muestras recabadas de los indicios recolectados, estableciendo así la presencia de material biológico humano no específico en el top rosa que pertenecía a la víctima, siendo dicho material biológico idéntico al del acusado ***** , de tal manera que no existe explicación diversa de cómo llegó dicho material biológico a la prenda de la menor, sino por medio de la mecánica de hechos que estableció la adolescente al indicar que fue el acusado quien antes de imponerle la cópula le alzó la blusa y su corpiño para besarle los pechos.

Probanzas que permitieron arribar a la plena convicción de que el acusado tomó participación directa como autor material del delito antes acreditado, en términos del artículo **39** fracción **I** del Código Penal vigente, es decir, el de **violación**, a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** del Código Penal para el Estado de Nuevo León; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria**; con lo cual se ha superado la presunción de inocencia que le asistía a ***** .

Contestación de alegatos de la defensa.

Primeramente argumenta la defensa que la fiscalía no pudo vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado puesto que existió una insuficiencia de pruebas; lo cual resulta parcialmente procedente puesto como anteriormente se estableció, el artículo 20 Constitucional y la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen que dicho principio les asiste a los acusados y que solo puede ser vencido con las pruebas producidas en audiencia de juicio, mismas que deberán resultar suficientes y pertinentes para acreditar los hechos materia de acusación y la responsabilidad del acusado; por lo anterior, es que el argumento de la defensa resulta inoperante puesto que del material desahogado en audiencia se acreditó la teoría del caso de la fiscalía.

Debate la defensa en el sentido que no se acreditó que su representado hubiese realizado actos de ejecución idóneos para la comisión de los delitos que se le imputan; al efecto esta Autoridad encuentra improcedente dicho argumento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puesto que la figura a la cual hace referencia la defensa se encuentra establecida en el artículo 31 del Código Penal, es decir, la tentativa, sin embargo en este caso al acusado se le acusa por un delito de consumación instantánea y de resultado, por lo que las pruebas desahogadas en juicio resultaron suficientes para justificar la ejecución del delito de violación, esto a través de la víctima de iniciales ***** quien fue contundente en establecer la mecánica de hechos, es decir, primero que el acusado la beso, le beso los pechos, le introdujo la lengua en su vagina y posteriormente la penetró vía vaginal, por lo que éstos constituyen los actos de ejecución que desplegó el activo para atentar contra la libertad sexual de la menor, por lo anterior es que resulta improcedente el argumento de la defensa.

Respecto a que el testimonio de la ciudadana ***** , madre de la menor, no constituye prueba ni siquiera indiciaria, puesto que no le constan de manera personal los hechos materia de acusación; argumento que resulta procedente pero inoperante para restarle valor, puesto que como se estableció al momento de la valoración de la misma, ésta se concretó en narrar las circunstancias que le fueron relatadas por su menor hija al momento en que arribó al lugar de los hechos, además de aquellos hechos de los que sí pudo constatar de manera personal como lo es el estado físico y emocional en que se encontraba, otorgando información relativa a las circunstancias accidentales e indiciarias que otorgan mayor credibilidad a la versión de la víctima, es decir su valor radica en establecer el estado en que se encontraba su hija momentos después de haber sido agredida sexualmente.

Respecto a dicha testimonial argumentó la defensa que no se ofertó alguna prueba pericial en psicología para acreditar que el dicho de la señora ***** es confiable; lo anterior es procedente puesto que del desahogo de pruebas no se advirtió algún dictamen pericial psicológico, sin embargo es inoperante, puesto que el Tribunal es el órgano jurisdiccional encargado de valorar la información aportada por la testigo en audiencia de juicio según lo establecido por los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, la confiabilidad del dicho es determinable por este juzgador, atendiendo precisamente a las circunstancias que confirman lo manifestado por la testigo; sin embargo si la defensa consideraba pertinente llevar a cabo un dictamen pericial con relación a la psicología del testimonio se encontraba en total libertad y capacidad de llevar a cabo el mismo a fin de demostrar el demérito que deben sufrir las afirmaciones de la testigo, sin que esto aconteciera de esa manera pues no se escuchó ningún dictamen pericial tendiente a demostrar la fiabilidad o no de su dicho.

Refiere la defensa que la hija de nombre ***** fue la primera en responder al llamado de la menor víctima, sin embargo la fiscalía no la presentó como testigo, no obstante que ella y el hermano de la víctima fueron quienes vieron salir al acusado del domicilio de su mamá, lo cual hubiera permitido saber el motivo por el cual no detuvieron a ***** , puesto que la víctima dijo que no lo detuvieron en virtud de que se encontraba dentro de su domicilio.

Argumentos improcedentes pues las partes cuentan con libertad de probar por cualquier medio no reprobado por la ley, lo anterior de acuerdo al artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en este caso la fiscalía cumplió con la obligación de probar su propuesta fáctica de su teoría del caso a través del desfile probatorio en audiencia de juicio, resultando innecesaria la exigencia de dichas testimoniales, pues de haber sido necesarias dichas pruebas para justificar la teoría del caso de la defensa, ésta se encontraba en igualdad de condiciones para que durante la investigación complementaria se avocara a recabar dichas entrevistas y al ofrecimiento de las mismas, lo cierto es que la ausencia de dichos testigos en nada demerita la teoría de la fiscalía.

Argumenta la defensa que no es verosímil que la señora ***** le dio los datos generales de ***** a la elemento ministerial indicando que había realizado actos de investigación posteriores al hecho, sin embargo que refiere de igual manera en audiencia que el señor ***** era vecino de su mamá, que supuestamente habitaba al lado de la casa de su mamá pero que la agente ministerial no realizó entrevistas o investigación de que efectivamente ahí viviera.

Argumento improcedente pues la citada ***** se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, que pudo observar además el domicilio con numeral ***** de la misma calle, en este caso la información obtenida puede justificar la existencia de dichos inmuebles, además de corroborar el indicio referido por la víctima ***** cuando informa que en dicho inmueble ***** habitaba con su abuela, es evidente que lejos de abonar a la absolución del acusado, la información generada por ***** confirma la versión de la víctima en el sentido de que la agresión se llevó a cabo en dicho lugar.

Indica la defensa que lo referido por la ciudadana ***** son solo referencias que no se ven corroboradas por los testigos que eran sus hijos, quienes supuestamente observaron cómo ***** salía de su domicilio, tampoco se determinó que se hubiera hecho una fiesta, ni que el señor haya amarrado una piñata en la ventana del domicilio; dicho argumento es parcialmente procedente sin embargo es inoperante en su totalidad pues como ya se ha establecido, las partes cuenta con libertad probatoria siempre y cuando sea a través de un medio no reprobado por la ley, en el presente caso a resulta de la información proporcionada por ***** se exhibieron varias fotografías en donde a través del principio de inmediación este Tribunal pudo observar la presencia de un brincolín o cama elástica que estaba instalado en el inmueble continuo al numeral *****, en donde afirma la elemento que corresponde al numeral *****, inmueble donde habitaba *****, por lo cual se puede concluir que se llevó a cabo esa fiesta al haberse encontrado dicho juego empleado en ese tipo de eventos, sin que sea óbice que no se hubieren ofertado testigos para la acreditación que en efecto se llevó a cabo la fiesta, pues como ya se estableció, de manera indiciaria se tienen las fotografías donde se observa el brincolín fuera del domicilio identificado con el número ***** donde refieren vivía el acusado.

Menciona la defensa que la toma de muestra efectuada por la perito en genética a su representado debe de carecer de valor probatorio pues indica que la misma es ilegal al haber sido obtenida sin la presencia del abogado defensor en ese entonces del acusado *****, y no así aprovecharse de la ignorancia del imputado para que firmara sin la presencia de su defensa, por lo cual solicitó se le restara valor probatorio o fuera carente del mismo.

Si bien es cierto, como lo afirmó la misma perito ***** que al tomarse la muestra de saliva del acusado su abogado defensor no se encontraba presente, sin embargo no menos cierto es que la testigo fue puntual en establecer que dicho profesionista se encontraba a las afueras del Centro Penitenciario pues había sido informado que se llevaría a cabo la diligencia de obtención de muestras, que ya estando en el interior del penal le fue informado esa circunstancia al acusado a quien se le recabó su autorización, siendo informado del procedimiento que se llevaría a cabo en su persona para la toma de muestras, recabándose fotografías de dicha diligencia en donde a través del principio de inmediación esta Autoridad pudo apreciar la presencia del señor ***** y de la perito al momento de llevar a cabo su experticia; además la perito fue clara en señalar que derivado del consentimiento previo del abogado dicho profesionista acudió con posterioridad a firmar el consentimiento, fue entonces que se procedió a realizar el análisis de las muestras; es evidente que contrario a lo señalado por la defensa no constituye una ilegalidad para excluir la prueba, sino que se desprende que el acusado proporcionó el consentimiento de manera informada, pues incluso el abogado defensor se encontraba afuera del penal habiendo consentido previamente a la toma de esas muestras, por lo que no existe la causa de ilegalidad invocada por la defensa. Advirtiéndose que no se atentó contra la dignidad del acusado pues



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

incluso de dichas fotografías se pudo apreciar que el procedimiento no fue invasivo.

Además señala la defensa que no obstante que por la naturaleza de los delitos sexuales que se cometen en ausencia de testigos, no por tal razón el dicho de la víctima debe tener supracredibilidad, pues indica que su dicho no se encuentra relacionado con otra prueba y que es anatómicamente imposible que se le hubiese introducido la lengua en la boca y al mismo tiempo en su vagina; sin embargo debe decirse que la defensa confunde la propuesta fáctica de la fiscalía pues en ella jamás se estableció que la introducción de la lengua se realizara de manera simultánea en ambas cavidades por el contrario la fiscalía y la menor víctima relatan que en primer lugar el acusado introdujo su lengua en la región bucal de la menor cuando inició su agresión, que posteriormente le beso sus pechos y una vez que la despojara de su pijama y de su pantaleta que vestía le lamio y luego le introdujo la lengua en su región vaginal para posteriormente abrirse el cierre de su pantalón, sacar su pene e introducirlo en su vagina, por lo tanto dicho argumento descansa en una falacia como establece la defensa que la introducción de la lengua se llevó a cabo de manera simultánea en ambas partes anatómicas, sin embargo la víctima fue clara en establecer la mecánica de los hechos.

De igual manera es desafortunado el argumento de la defensa en el sentido de que la afectación emocional de la víctima no puede ser atribuible a su representado, puesto que la psicóloga ***** informó que la perturbación del estado emocional de la víctima lo era derivado de la conducta realizada por el activo, es decir por la agresión sexual sufrida, por tal motivo la afectación que la víctima presentó al momento de su declaración lo es atribuible al señor ***** ya que inclusive este Tribunal pudo apreciar dicha afectación a su estado emocional puesto que se tuvieron que realizar dos recesos a fin de que se estabilizara a la menor y continuara rindiendo declaración.

Señala que debe restársele valor probatorio al testimonio rendido por ***** pues indica que fue evidente que el mismo se encontraba leyendo material de apoyo, que hubo una pausa y refirió "disculpen se me perdió el indicio", pues incluso refiere que resulta inverosímil que pudiera referir los datos de cinco dictámenes diferentes y que no pueda recordar la fecha en que recibió los indicios de la cadena de custodia que el recibió.

Argumento que constituye una apreciación subjetiva del defensor sin que se hubiere preocupado en ofrecer alguna prueba para acreditar que la persona no contaba con la capacidad de recordar tantos datos de sus dictámenes, pues inclusive la propia defensa pretendió evidenciar que el testigo se apoyaba en algún material para rendir su declaración, sin embargo el testigo fue contundente en responder que no era así y no estaba leyendo documento alguno.

Por último la defensa argumentó que no fueron exhibidas las cadenas de custodia de las evidencias para verificar que hubieran cumplido con las exigencias y así estar en aptitud de verificar su identidad.

Argumento que resulta improcedente pues los peritos afirmaron haber recibido los indicios debidamente embalados y acompañados de su cadena de custodia, esto no fue desvirtuado por el defensor a través del contrainterrogatorio o en su caso alguna prueba que contradijera sus afirmaciones, inclusive no basta la existencia de la rotura de la cadena de custodia respectiva sino que se requiere además al demerito sufrido en los indicios, es decir que se produzca información tendiente en establecer que los indicios sobre los que versa la cadena de custodia no son los mismos que son analizados.

Por lo tanto, al quedar acreditado más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación y la plena participación de ***** en la comisión del mismo, por lo tanto contrario a lo argumentado por la defensa, quedó superado la presunción de inocencia que le asistía a éste.

7. Decisión

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la participación del acusado ***** en la comisión del delito de **violación** cometido en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales *****; conducta que el acusado desplegó en términos de los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado; por lo que en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido ***** , por su plena responsabilidad penal en el delito ya referido; ello al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, por los motivos ya citados en esta determinación, se dicta una **sentencia absolutoria** a favor del acusado por el delito de **equiparable a la violación**.

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en primer término se tiene que la Fiscalía, enderezó planteamiento punitivo consistente en que se imponga al sentenciado como sanción, por el delito de **violación**, se considerara la sanción a que hace referencia el numeral 266 primer supuesto del Código Penal del Estado, misma que contempla una sanción de nueve a quince años de prisión cuando la ofendida sea mayor de trece años.

Respecto al grado de culpabilidad solicitó se considerara en un grado entre la media y la máxima, argumentando que debía tenerse en cuenta las circunstancias en que se cometió el ilícito, pues el acusado se introdujo a la recámara de la menor, debiéndose tener en cuenta que era superior tanto de madurez como físicamente, además de la violencia empleada para la comisión del delito; solicitud con la que no estuvo de acuerdo la defensa quien solicitó se impusiera a su representado la pena mínima, lo anterior en virtud de que el mismo no cuenta con antecedentes penales.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, ello considerando lo establecido en los numerales 47 del código penal del estado y 410 del código nacional de procedimientos penales del estado.

Entonces, al ser omisa la fiscalía en establecer cómo la circunstancia de que el acusado ingresara al domicilio influía para poder agravar la pena, además



CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al hecho que si tuviéramos en cuenta la violencia que empleó el acusado sería recalificar la conducta pues esta circunstancia ya se tomó en cuenta como parte de los elementos constitutivos del ilícito; por lo anterior y al no acreditar mediante pruebas el grado de culpabilidad exigido por la representación social, lo justo es considerar a ***** con un **grado de culpa mínimo**, y para ello, no es necesario motivar la imposición de la pena. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Y, en cuanto el planteamiento realizado por la fiscalía de considerar la sanción del numeral 266 primer supuesto del código sustantivo de la materia; debe decirse que se considera ajustado a derecho, ya que las sanciones que solicita son las exactamente aplicadas al caso en concreto, pues como se acredita mediante el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, la menor víctima de iniciales ***** al momento de acontecidos los hechos contaba con la edad de quince años, es decir era mayor de trece como lo señala dicho artículo.

De ahí que, es procedente imponer a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito concursados de **violación**, una penalidad total de **09 nueve años de prisión**.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejó subsistente la medida cautelar establecida en las fracciones XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le deberá **suspender** al sentenciado de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Beneficios

Por otro lado, se le niegan al sentenciado el beneficio de la condena condicional así como los beneficios sustitutivos de la pena relativos a la sustitución de la pena por trabajo en beneficio de la comunidad y la sustitución de la pena por el pago de una sanción pecuniaria, el exceder el límite requerido con motivo de la imposición de la pena antes descrita.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el

Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En relación a lo cual la Representación social solicitó se condenara a ***** de manera genérica en términos del artículo 406 del código nacional de procedimientos penales, y se dejara su cuantificación para la etapa de ejecución de la sanción, ello, considerando que la perito ***** , recomendó un tratamiento psicológico que requería la víctima a consecuencia de los hechos denunciados durante un año. Lo cual no fue debatido por las partes.

Sobre ello, el suscrito tuvo oportunidad de escuchar ciertamente de la experta en psicología la necesidad de que la víctima llevara un tratamiento psicológico durante un año; entonces, con fundamento en los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del código nacional de procedimientos penales, se **condena genéricamente a *******, a pagar el costo total del tratamiento psicológico recomendado a la menor víctima ***** , por concepto de reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la parte afectada para que en la etapa de ejecución correspondiente, por vía incidental, justifique mediante documentación idónea el costo del tratamiento psicológico.

Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal **dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Ha quedado acreditado el delito de **violación**; así como la plena participación de ***** , en su comisión, por ende se dicta en su contra una **SENTENCIA CONDENATORIA** por el ilícito en mención.

Así mismo **no se demostró la existencia** del hecho constitutivo del delito de **equiparable a la violación**, así como tampoco la participación que se le reprochó al acusado *****; por ende, se decreta en su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito referido.

SEGUNDO: Se **condena a ******* a una sanción total de **09 nueve años de prisión**. Que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

TERCERO: Se **condena genéricamente a ******* al pago de la reparación del daño, consistente en el tratamiento psicológico que deberá de justificar la parte víctima en la etapa de ejecución de sentencia.

CUARTO: Se niegan a ***** los beneficios de condena condicional y los sustitutivos de la pena relativos a la sustitución de la pena por trabajo en beneficio de la comunidad y la sustitución de la pena por el pago de una sanción pecuniaria, el exceder el límite requerido con motivo de la imposición de la pena antes descrita.

QUINTO: **Amonéstese a *******, para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos por el término que dura la pena impuesta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071097333

CO000071097333

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SEXTO: Queda **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

NOTIFIQUESE. Así lo resuelve y firma⁶, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.